

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2023-00194-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA. –  
COOPROCAL  
DEMANDADOS: CLAUDIA ELENA RAMÍREZ FLÓREZ  
LUIS ALFONSO PALACIO RAMÍREZ  
JUAN JOSÉ SALAZAR RAMÍREZ  
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### I. ANTECEDENTES:

1.1 La Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda. Cooprocal por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Claudia Elena Ramírez Flórez, Luis Alfonso Palacio Ramírez y Juan José Salazar Ramírez, la cual correspondió por reparto el 23 de marzo de 2023.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que los aquí demandados se constituyeron en deudores conforme a pagaré que a continuación se describe:

-Pagaré N° 18779 por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.781.593) por concepto de capital, con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2022; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

1.3 Mediante providencia del 17 de mayo de 2023 fue decretada la suspensión del proceso hasta el 15 de noviembre de 2023, como así fue solicitado.

### II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por conducta concluyente a los ejecutados Claudia Elena Ramírez Flórez, Luis Alfonso Palacio Ramírez y Juan José Salazar Ramírez en providencia del 17 de mayo de 2023, notificado por estado N° 083 del 18 de mayo de 2023.

### III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP.

#### IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. Ahora bien, teniendo en cuenta que se venció el término de suspensión del proceso solicitado por las partes de común acuerdo, se hace necesario reanudar el presente proceso, toda vez que a la fecha el apoderado actor no ha informado si se llegó a algún arreglo o normalización de la deuda que ponga fin al proceso, razón por la cual hay lugar a emitir orden de seguir adelante con la ejecución.

4.6. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el presente proceso.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 24 de marzo de 2023 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por la Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda. Cooprocal contra Claudia Elena Ramírez Flórez, Luis Alfonso Palacio Ramírez y Juan José Salazar Ramírez.

TERCERO: Ordenar que con el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí ejecutados Claudia Elena Ramírez Flórez, Luis Alfonso Palacio Ramírez y Juan José Salazar Ramírez, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ana María Osorio Toro

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8e9e02c920530d382f163dd68bc095ad09978eda31925bd4c5980efad833a9**

Documento generado en 22/11/2023 11:48:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**